

EXPEDIENTE 3166/2012-F1

Guadalajara, Jalisco, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete. - - - - -

VISTOS los autos del juicio laboral, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, se resuelve, mediante laudo en cumplimiento a la **sentencia de AMPARO DIRECTO 195/2017 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, correspondiente a la sesión del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; y, - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El tres de diciembre de dos mil doce, **[1.ELIMINADO]** por su propio derecho compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco la reinstalación en el puesto de Inspector de Reglamentos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- El cuatro de marzo del año dos mil trece se radicó el escrito de demanda con el número de expediente 3166/2012-F1; ordenó el respectivo emplazamiento y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

3.- Por escrito presentado el uno de julio del año dos mil trece, la demandada contestó en tiempo y forma a las pretensiones de su contraria, oponiendo las excepciones y defensas que consideró. - - - - -

3.- En audiencia del veintinueve de noviembre del año dos mil trece, no fue posible llegar algún acuerdo conciliatorio, por lo que la parte actora ratificó y amplió su escrito inicial de demanda, en cuanto al capítulo de prestaciones marcado con el inciso F), así pues, se señaló fecha y hora para la reanudación de la presente audiencia y concedió el termino de diez días a la parte demandada para que diera contestación a la aclaración, apercibiéndola que de no contestar se le tendría en sentido afirmativo. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

4.- El diez de enero de dos mil catorce, el apoderado del ayuntamiento demandado, dio contestación a la aclaración de demanda; asimismo, ratificó su escrito de contestación e hizo uso de su derecho de réplica; de igual forma se tiene a la parte actora [1.ELIMINADO], interponiendo incidente de falta de personalidad y personería de manera verbal motivo por el cual el tribunal ordenó suspender el procedimiento principal hasta en tanto no se resuelva la incidencia planteada. - - - - -

5.- En audiencia de once de marzo de dos mil catorce, se tuvo al demandado haciendo uso de su derecho de contrarréplica, finalizando esa etapa; acto continuo, fue celebrada la audiencia de ofrecimiento y admisión de prueba en donde ambas partes, ofrecieron los medios de convicción que consideraron idóneos para acreditar sus dichos. - - - - -

6.- Seguida la secuela procesal, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete fue dictado un laudo. - - - - -

Inconforme con tal resolución, el actor del juicio promovió demanda de amparo directo, el cual se radicó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de expediente 195/2017, y mediante sesión del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se resolvió de la siguiente manera: - - - - -

“...1.- Deje **insubsistente el acto reclamado** (laudo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete)

2.- Dicte uno nuevo en el cual, **reitere las consideraciones, determinaciones y condenas** que no son materia de concesión.

3.- Acorde a las consideraciones de la presente ejecutoria, **condene a la entidad pública demandada al pago de sueldo vencidos** conforme a lo que disponen las fracciones III y IV, del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, estableciendo ese derecho al pago en favor del servidor público ([1.ELIMINADO]) **en una sola exhibición, sin prever un periodo límite para su pago, es decir, desde el dos de octubre de dos mil doce, que es la fecha en que ocurrió el despido, hasta aquella en que se cumpla con el laudo, en otras palabras, hasta el día anterior a aquél en que sea material y administrativamente reinstalado el servidor público.**

4.- Acorde a las consideraciones de la presente ejecutoria, **condene al pago de derechos de vacaciones y prima vacacional** a partir del **dos de julio de dos mil once** (sábado 02 de julio de 2011) **hasta el dos de octubre de dos mil doce, que fue la fecha en que sucedió el despido.** Y solo en caso, de que se le reinstale con base en el salario integrado, no procederá el pago de vacaciones y prima vacacional, posteriores a esta última fecha.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

5.- Acorde a las consideraciones de la presente ejecutoria, **condene** al pago de derecho de **aguinaldo** a partir del **dieciséis de enero de dos mil once** (domingo 16 de enero de 2011) **hasta el dos de octubre de dos mil doce, que fue la fecha en que sucedió el despido.**

6. Al momento de efectuar el cálculo de los derechos adeudados que son materia de las condenas, para cuantificarlos en cantidad líquida, tome en consideración que al monto del salario quincenal de tres mil trescientos noventa y nueve pesos **quincenales** ([2.ELIMINADO]) ya se le efectuaron las deducciones relativas al vínculo laboral.

7. **Cuantifique en cantidad líquida, las condenas que sean procedentes, hasta el momento de emisión del laudo**, precisando las operaciones aritméticas que sirvieron de base para ese cálculo...”.

7.- Así, por auto del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal en vías de cumplimiento al amparo directo 195/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se turnaron a la vista de este Pleno las constancias que integran el juicio laboral 3166/2012-F1 para la emisión del nuevo laudo, mismo que se dicta: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad al artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad de los litigantes quedó acreditada en términos de los artículos 120,121, 122, 123 y 124 de la Ley burocrática estatal. - - - - -

III.- La parte actora en los hechos de su demanda, argumentó: - - - - -

“...Inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 01 primero de Enero del año 2009 dos mil nueve, habiendo sido contratado como servidor público de base en el cargo de Inspector de Reglamentos, del departamento de Reglamentos de la Dependencia demandada, contratación que se llevó a cabo por el C. [1.ELIMINADO], quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada; percibiendo como último salario la cantidad de [2.ELIMINADO] m.n. mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a mi contratación inicial, periódicamente me hacía firmar nombramientos o contratos de trabajo temporales, así como renunciaciones a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Octubre del 2011 dos mil once laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Noviembre del 2011 dos mil once laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2,5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre del 2011 dos mil once laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2,3,4,5,6,9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Enero del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 1:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de Febrero del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2,3,4,5,6,9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 25,26, 27 y 30 de Abril del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2, 3,4,7,8,9, 10, 11, 14,15,16,17, 18,21,22,23,24, 25, 28,29, 30, 31 de mayo del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28 y 29 de junio del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1 de Octubre del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

5.- Es el caso que el día 2 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 9:00 horas, encontrándome en el departamento de reglamentos de la dependencia demandada laborando normalmente, se presentó ante mí el C. [1.ELIMINADO], quien se ostenta como Jefe de Reglamentos de la Dependencia demandada, quien me manifestó: “tú eres gente de, la anterior administración, ya no te queremos aquí, estás despedido”. Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que venía prestando mis servicios en contravención a las disposiciones legales aplicables, al no haber disfrutado jamás de los beneficios de seguridad social por parte de la demandada, lo que pone en claro su mala fe...”.

La parte actora amplió su escrito de demanda en audiencia de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, respecto a las prestaciones que reclama. - - - - -

El Ayuntamiento **DEMANDADO** contestó: - - - - -

“...Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto. Es FALSA la fecha de ingreso que el actor el C. [1.ELIMINADO] manifiesta, toda vez que de los medios de convicción que se anexan, se desprende la verdad jurídica, la cual establece muy claramente que el accionante ingresó a prestar sus servicios ante mi representada el día 29 veintinueve de agosto del año 2012.

Es FALSA la forma en que dice el C. [1.ELIMINADO] que se le otorgó un nombramiento, toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, el actor firmó una serie de nombramientos como servidor público DE CONFIANZA por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representado, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento que firmó el actor para el desempeño de sus labores con el cual concluye la relación laboral, comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Septiembre del año 2012 feneciendo el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que el actor firmó de puño y letra estando además sus huellas dactilares en forma natural y espontánea, tal y como consta en dichos nombramientos, reiterando que carece de derecho para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido que adolece.

Por lo que respecta al cargo que desempeño manifiesto que es CIERTO que el C. [1.ELIMINADO] se desempeñara como INSPECTOR DE REGLAMENTOS, pero FALSO que haya sido asignado al Departamento de Reglamentos de este H. ayuntamiento Municipal de Puerto Vallarta, lo CIERTO es que estuvo asignado a dependencia municipal denominada Departamento de Verificación, Inspección y Vigilancia de la Observancia de los Reglamentos Municipales adscrita a Sindicatura.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo que respecta a la 'persona que contrató al ahora actor, resulta FALSO, toda vez que el Presidente Municipal NO está facultado para llevar a cabo la contratación o administración de personal adscrito a la dependencia que represento, y por el contrario, lo CIERTO es que el actor fue contratado por su superior jerárquico, es decir el C. [1.ELIMINADO] fue contratado por el LIC. [1.ELIMINADO], tal y como señala su oficio de ALTA que causó ante mi representado.

Por lo que respecta al salario que dice haber percibido el C. [1.ELIMINADO] es totalmente FALSO, lo CIERTO es que el último salario que este percibió fue la cantidad total de \$ [2.ELIMINADO] como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Al segundo punto de hechos de la demanda mareado con el número 2 se contesta y manifiesto: Es CIERTO que el actor siempre desempeñó sus funciones con honestidad, esmero y responsabilidad en el lugar le asignaron.

Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se Contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO todo lo que manifiesta en este punto de hechos el actor, toda vez que es FALSO que se les contrató de base o por tiempo indeterminado, lo CIERTO es que su nombramiento siempre estuvo ajustado a una temporalidad de inicio y fin, y más FALSO resulta ser que se haya hecho para eludir el pago de prestaciones laborales, lo CIERTO es siempre se le pagaron las prestaciones laborales que en derecho le corresponden; FALSO que firmara contratos puesto que firmaba nombramientos de manera voluntaria aceptando todos y cada uno de los términos y condiciones que de ellos derivan como servidor público de confianza por tiempo determinado en total apego a lo establecido para su regulación por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 8, a la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y a los Principios Generales de Derecho como ya se ha fundado y motivado en párrafos anteriores.

Es FALSO que se le haya hecho firmar renunciaciones, se reitera es FALSO que su contratación inicial haya sido definitiva, CIERTO que la prescripción de nombramientos haya sido de manera ininterrumpida pero más sin embargo dicho acontecimiento no genera ningún tipo de prerrogativa extraordinaria al trabajador y FALSO que la naturaleza de trabajo sea de índole definitiva y mucho menos permanente en la Dependencia demandada puesto que ya ha quedado claro y consta en los mismos nombramientos que firmó de manera libre y voluntaria el actor como servidor público de confianza por tiempo determinado por lo que en ningún momento estamos en el supuesto de un despido injustificado, sino que por el contrario la relación de trabajo simplemente feneció llegando a su fin y aunque la relación de trabajo haya sido ininterrumpida el servidor público de confianza no cuentan con estabilidad y ni aunque subsista la materia del trabajo este no puede prorrogarse.

Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifiesto: Por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta el actor es FALSA, lo CIERTO es que la jornada que laboró para mi representado fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma: hora de entrada 8:00 horas salir a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo por treinta minutos de 10:00 a las 10:30 horas y posteriormente la hora de finalización de sus labores era a las 16:00 horas, con excepción de sus días de descanso semanales que eran los días Sábado y Domingo de cada semana, es decir, su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir necesidad de prolongar la jornada de labores del actor, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta FALSO que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda.

JAMÁS recibió orden verbal o escrita por persona alguna para trabajar horas extras. JAMÁS se le obligó a laborar fuera de su jornada ordinaria de laboree. JAMÁS trabajó tiempo extraordinario alguno para el Municipio que represento, y en consecuencia, son FALSAS las horas extras que indica el actor, así como también son FALSAS las fechas en que supuestamente laboró tiempo extraordinario. Es decir, según el actor laboró un total de 10 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordial, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un período tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores.....

Aunado a lo anterior el Municipio que represento y que ahora demanda por demás injustificadamente el accionante y al cual le pretende hacer valer un derecho que no tiene, por la simple razón que al existir un Reglamento Interior de Trabajo que regula las relaciones obrero patronales entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco y los empleados y servidores públicos, tal y como lo establece el artículo l' del citado reglamento que a la letra dice:

“Artículo 1°.- El presente Reglamento Interior de Trabajo tiene por objeto regular las condiciones de trabajo entre los servidores públicos y la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco que en él prestan sus servicios, y se expide conforme a las facultades que confiere al H. Ayuntamiento el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del artículo 73 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco y los Artículos 89,90 y 1 y 157 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.”

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas por el actor, el reglamento establece lo siguiente:

**CAPITULO IV.
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.
SECCIÓN SEGUNDA.
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Artículo 76°.- Queda prohibido a los servidores públicos:

g).- Laborar horas extras, sin autorización del jefe inmediato por escrito.

Es decir, su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, siempre se ajustó a 8 horas diarias pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores razón por la cual se les prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta FALSO que haya laborado el tiempo extra que mencionan en su demanda. **Jamás recibieron orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado** por consiguiente, al no tener por escrito la orden de laborar horas tras

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación que dolosamente solicitan.

Robusteciendo además que en todos y cada uno de los nombramientos que signo el actor por tiempo determinado, este textualmente describe los términos y condiciones de la jornada laboral establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que los firmaron y estamparon sus huellas dactilares se apegó a lo que sus respectivos nombramientos les dictaba.

Asimismo es FALSO que haya laborado tiempo ordinario o extraordinario lo el C. [1.ELIMINADO] el día 01 de Octubre del 2012 en el horario que asienta en virtud de que 'el último día de labores fue el 30 de septiembre del 2012 de acuerdo al nombramiento de fecha 01 de Septiembre del 012, para tal efecto es obligación del actor demostrar que la relación de trabajo se prolongó en contravención a lo establecido en los nombramientos multicitados.

Al quinto punto de hechos de la demanda marcada con el número 5 que se contesta, manifiesto: Es totalmente FALSO, OBSCURO y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece el actor C. [1.ELIMINADO], en virtud de que el Municipio que represento JAMÁS despidió en forma alguna al actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente ni por ninguna otra.

Por el contrario todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, el actor signó varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desempeñaba, siendo el último de ellos con una fecha de inicio del 01 del mes de Septiembre del año 2012 y feneciendo el 30 del mes de Septiembre de la misma anualidad, nombramiento al el cual fue firmado por el puño y letra del accionante y por eso fuera poco, estampó sus huellas dactilares de los dedos pulgares como señal de aceptación....

En base a lo anterior se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido.

En este orden de ideas, se niega responsabilidad por los actos del Jefe de Reglamentos, pues no puede considerarse como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además en el caso específico del C. [1.ELIMINADO] manifiesta que la relación de trabajo se prolongó hasta el día 02 de octubre del 2012, por lo cual se confirma de nueva cuenta que su nombramiento llegó a su fin el día 30 de septiembre del año 2012 tal y como se ha venido señalado en puntos anteriores, y como en este caso el accionante manifiesta lo contrario, es él, el encargado de demostrar la prolongación de trabajo en base a los fundamentos legales mencionados en el punto IV de prestaciones reclamadas.

Es **CIERTO** que el accionista JAMÁS ha dado motivos para ser cesado o despedido ni justificada ni injustificadamente, de igual manera es **CIERTO** que mi representada en ningún momento les entregó un oficio de cese al que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, pero dicha acción NO fue llevada a cabo debido a que el servidor público NUNCA incurrió en alguna de las causales de terminación de la fracción V del artículo 22, tal y como lo menciona el artículo 23 de la ley burocrática, además en ese mismo orden de ideas manifiesto que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno al actor, por la simple y sencilla razón de que el actor siempre fue consciente y supo cuál era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere, por el contrario siempre fue por tiempo determinado, ajustada a una temporalidad precisa de inicio y forma establecida del 01 de Septiembre del 2012 y que feneció el 30 de Septiembre del 2012, todo ello en base a la naturaleza del trabajo que venía desempeñando y por así estar contemplado dentro del cuerpo del nombramiento que signó y estampo sus huellas dactilares como señal de aceptación; además si nunca se les entregó dicho oficio, **JAMÁS** se puede considerar un despido como injustificado, toda vez que simplemente el nombramiento que unía a mi representada con el ahora accionante llegó a su fin y en base a esto de igual manera llegaron a su fin todas las obligaciones que tenía mi representada para el accionante, no obrando de ninguna manera de mala fe.

En cuanto a la afirmación del actor en cuanto a que nunca fue beneficiado los beneficios de seguridad social, es totalmente **FALSO y CARENTE DE VERDAD Y RAZÓN**, todo ello en virtud de que al actor siempre se le brindaron dos y cada uno de sus beneficios de seguridad social que establece el artículo de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco....

No obstante lo anterior, es totalmente **IMPROCEDENTE** la reclamación que hace el accionante ante este H. Tribunal, toda vez que no es autoridad competente para conocer y dar seguimiento a dicha queja, a su vez se le dejan a salvo sus derechos para que los pueda hacer valer ante la autoridad competente; de igual manera y una vez habiendo recibido sus beneficios de seguridad social, de igual manera resulta a todas luces su mala fe del accionante, es decir, nunca existió la mala fe por parte de mi representado de la cual tanto se adolece.....

IV.- Previo a entrar al estudio de la litis, se procede a estudiar las excepciones hechas valer por demandada, consistentes en: - - - - -

“...LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. En los términos de los artículos 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 518 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en virtud de que ha transcurrido en demasía el término legal para ejercitar el derecho a la **Reinstalación** acción intentada por el actor y que ha operado la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN...**”

Excepción que se declara improcedente, toda vez que de la fecha en que el accionante fija su despido al en que presentó su demanda, se encuentra dentro del término previsto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ello es así porque dicha excepción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción, tal como lo dispone la jurisprudencia que se inserta: - - - - -

Novena Época

Registro: 182572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/59

Página: 1278

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

Por otra parte, con relación a la **excepción de prescripción** opuesta por la parte demandada, en cumplimiento a la **Sentencia de Amparo Directo 195/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, los derechos que se hayan generado pero que no se hayan otorgado ni pagado u exigido de **vacaciones y prima vacacional** anteriores al **dos de julio de dos mil once** (sábado 02 de julio de 2011) precluyó su derecho para exigirlos en la vía judicial; asimismo, prescribió el derecho que se haya generado por **aguinaldo** que no se haya pagado **anterior al dieciséis de enero de dos mil once** (lunes 16 enero 2011). - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Para explicar la anterior calificación, debemos tener presente que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala la regla general sobre la prescripción en materia laboral burocrática; sin embargo, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate. -----

En ese entendido, en cuanto a la generación de los derechos de pago de **vacaciones y prima vacacional** conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de presentación de la demanda laboral, disponen en lo que interesa: -----

Los servidores públicos tienen derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones (de diez días laborales cada uno) en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario para ese efecto establezca la entidad pública para la que laboren y, de acuerdo con las necesidades del servicio. Y también tienen derecho al pago de una prima vacacional anual (equivalente al 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones). -----

Tales derechos, acorde al contenido de las normas en estudio, se generan por el tracto sucesivo de la relación laboral, es decir, se producen día con día, y son garantistas de los que a su vez reconoce y establece la fracción III, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 115 fracción VII, del mismo ordenamiento. -----

Asimismo, de las normas en cita se colige que son derechos que se generan al día siguiente de cumplirse **seis meses** de prestación de servicios consecutivos, lo cual lógicamente implica que cada año, al transcurrir dicho lapso, en las fechas que al efecto determine previamente la entidad patronal, el servidor público podrán gozar y disfrutar de ellos.

Ahora, en la especie, es un hecho no desvirtuado por la parte patronal demandada (entidad pública) que el actor comenzó a laborar para ella el **uno de enero de dos mil nueve (jueves 01 enero 2009)**, por lo que su derecho al disfrute de vacaciones y al pago de prima vacacional se generó

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

al día siguiente de que cumplió seis meses de prestación de servicios consecutivos, esto es, al **dos de julio siguiente** (jueves 02 de julio 2009). En consecuencia lógica y legal, cada año que transcurra ese lapso de seis meses y se llegue a esa fecha, se cumple con la condición de la norma, y el actor genera derechos laborales. - - - - -

En ese entendido, si la **demanda laboral se presentó el tres de diciembre de dos mil doce** (lunes 03 dic. 2012) entonces acorde a lo dispuesto en la regla genérica de prescripción de un año que prevé el ordinal 105 de la ley burocrática, y lo establecido en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo que regula los efectos temporales de dicha figura jurídica, aplicado supletoriamente al primer ordenamiento en cita, aquellos derechos que se hayan generado de **vacaciones y prima vacacional** que no se hayan otorgado ni pagado u exigido anteriores al **dos de julio de dos mil once**, precluyó incluso para hacerlos exigibles en la vía judicial. --

Lo expuesto encuentra apoyo, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97 localizable en la Novena Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: - - - - -

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado”.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por otra parte, en cuanto al computó correcto en que opera la prescripción respecto del **aguinaldo**, el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que el derecho al pago de aguinaldo de los servidores públicos sea anual, y por el monto de cincuenta días, sobre sueldo promedio. -----

Se genera igualmente día a día por el transcurso del tiempo, ya que la norma laboral burocrática establece que debe ser cubierto en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajando, e interpretada en sentido contrario, dispone que en ese cómputo se incluyan los días de asistencia justificados y las licencias con goce de sueldo. Ello implica que el aguinaldo constituye una remuneración cuyo pago se rige por el principio establecido en la fracción V, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, acorde con el cual a trabajo igual corresponde salario igual. -----

Sin embargo, la disposición estatal en estudio no prevé **cuándo debe ser pagado el aguinaldo**, ante lo cual acorde al texto del artículo 10 de dicho ordenamiento, se acude a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional, que en su ordinal 42 Bis, dispone, en lo que interesa, que debe pagarse **un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero**. -----

En ese entendido, el derecho al pago de aguinaldo de los servidores públicos del Estado de Jalisco, cuando no sea cubierta se vuelva exigible, incluso en vía judicial, a partir del día siguiente, **dieciséis de enero de cada anualidad**.

Luego si la demanda laboral se presentó el **tres de diciembre de dos mil doce**, entonces acorde a lo dispuesto en la regla genérica de prescripción de un año que prevé el ordinal 105 de la ley burocrática, y lo establecido en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo que regula los efectos temporales de dicha figura jurídica, aplicado supletoriamente al primer ordenamiento en cita, aquellos derechos que se hayan generado de **aguinaldo** que no se hayan otorgado ni pagado u exigido anteriores al **dieciséis de enero de dos mil once**, precluyó incluso para hacerlos exigibles en la vía judicial. --

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

V.- Establecido lo anterior, de conformidad a los artículos 872, 878, fracciones II, III y IV, así como 885, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, la **LITIS** consisten en dilucidar si como lo afirma el actor en su demanda y ampliación, son nulos los nombramientos temporales expedidos con posterioridad a su contratación inicial (definitiva) y con ello, el reconocimiento de la estabilidad en el empleo, ante la existencia ininterrumpida de la relación de trabajo desde la fecha de ingreso (uno de enero de dos mil nueve) hasta el día de su despido (dos de octubre de dos mil doce), en relación a la naturaleza de su actividad (inspector de reglamentos) y definitividad; o bien si como señala la parte demandada al emitir su contestación, el trabajador actor, comenzó a prestar sus servicios el veintinueve de agosto de dos mil doce mediante la existencia de nombramientos temporales otorgados conforme a ley; y que tal vínculo concluyó con el vencimiento de los últimos otorgados (treinta de septiembre de dos mil doce). - - - - -

En ese sentido, se procede a juzgar la controversia, correspondiendo a la parte demandada acreditar que la relación sostenida con el actor, desde su inicio fue mediante nombramientos temporales, siendo el último de ellos, con vigencia al treinta de septiembre de dos mil doce, en que alega, concluyó tal relación; lo anterior partiendo de la base de que el trabajador pretende conseguir la ineficacia de los mismos, y que subsista la contratación inicial que dijo era “definitiva” y derivado de ello, al haber sido contratado desde el uno de enero de dos mil siete, obtener el derecho a la estabilidad en su empleo, con base en reconocer que su nombramiento inicial era definitivo, conforme a lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Tal determinación se apoya en los artículos 784, fracción VII, en relación con el 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -

Para verificar los medios probatorios es preciso señalar que la Ley Burocrática estatal adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, al ordenarlo en su artículo 136 que dice: - - - - -

“Artículo 136.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión”.

Así, con el desahogo de la confesional a cargo del actor [1.ELIMINADO], de fecha catorce de julio del año dos mil catorce (f.136-137), la demandada no acredita el debito procesal impuesto, pues el absolvente no reconoce hecho que le perjudique. - - - - -

Luego, las nominas de raya (documental 5), correspondientes al mes de septiembre del año dos mil doce, sólo acredita la cantidad que por concepto de sueldo percibía el trabajador (\$[2.ELIMINADO] quincenales). - - - - -

De la testimonial a cargo de Diego Franco Jiménez y [1.ELIMINADO], se desistió (f.218).- - - - -

Con el movimiento de personal (documental 3) y nombramientos (documental 4 y 6), acredita que la parte actora, el veintinueve de agosto de dos mil once causó ALTA como servidor público para ocupar el cargo de **inspector** hasta el treinta y uno de diciembre de ese año; y, del uno al treinta de septiembre de dos mil doce, ocupó el puesto de **inspector de reglamentos**, con carácter de confianza; documentales que si bien son merecedores de valor probatorio por contener los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la fecha de su expedición, en relación con el numeral 48, fracción III, Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, son insuficiente para desvirtuar la presunción legal que opera en beneficio de la parte trabajadora, respecto a que su contratación inicial fue definitiva, pues aunque en los nombramientos en cuestión se indican fechas de inicio y terminación de la relación laboral, el alcance que tiene sobre la verdad buscada -si el actor gozó o no de la definitividad- carece de relevancia, atendiendo a que la defensa del patrón implica la afirmación que desde el veintinueve de agosto del año dos mil doce (ingreso), la relación sostenida fue mediante nombramientos temporales y con dichos documentos no logra acreditar su dicho, pues ninguno corresponde a la fecha en que, dijo, inició el nexo laboral, de forma transitoria. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En ese sentido, es claro que la demandada no demostró plenamente su defensa, y por ende, debe tenerse por cierta la definitividad en que el trabajador sustentó el derecho a la estabilidad a su empleo, y con ello la ineficacia del nombramiento de fecha veintinueve de agosto de dos mil once y uno de septiembre de dos mil doce (documentales 4 y 6).

Lo señalado en el párrafo anterior es así, porque conforme a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, el ayuntamiento patrón debió justificar los hechos propios del vínculo laboral por el tiempo que ésta duró, por la circunstancia de que es quién dispone de mejores elementos para su comprobación. - - - - -

Por tanto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a declarar la ineficacia de los nombramientos temporales expedidos al actor [1.ELIMINADO]; que subsista la contratación definitiva otorgada desde el uno de enero de dos mil nueve; al reconocimiento de la estabilidad y antigüedad en el empleo, así como a su **REINSTALACIÓN** como **inspector de reglamentos** de la dependencia demandada, y consecuencia de ello, al pago de salarios vencidos con incrementos, conforme a lo que disponen las fracciones III y IV, del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, en cumplimiento a la **sentencia de amparo directo 195/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el derecho al pago de sueldo caídos en favor del servidor público actor, será en una sola exhibición, sin prever un periodo límite para su pago, desde el **dos de octubre de dos mil doce**, que es la fecha en que ocurrió el despido, hasta aquella en que se cumpla con el laudo, en otras palabras, **hasta el día anterior a aquél en que sea material y administrativamente reinstalado el servidor público**. - - - - -

Orienta las consideraciones anteriores, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: - - - - -

“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo".

De igual manera, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las prestaciones correspondientes a **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y aportaciones ante el instituto de pensiones del estado de Jalisco**, a partir del despido **dos de octubre de dos mil doce y hasta un día antes en que se reincorpore al trabajador a sus labores**, de conformidad a los artículos 41 y 54, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Se hace la aclaración que, en el caso, el pago de salario caídos no hace improcedente el pago de **vacaciones y prima vacacional** a partir del despido dos de octubre de dos mil doce y hasta un día antes en que se materialice la reinstalación, pues tales conceptos no se encuentra incluidos en el salario quincenal percibido por el trabajador actor de \$[2.ELIMINADO] quincenales -el que a su vez servirá de base para cuantificar las prestaciones condenadas-, ya que de la prueba documental (5) consistente en la copia certificada del recibo de nómina (222542) correspondiente a la quincena comprendida del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce, revela que el actor por quincena percibía el concepto denominado “sueldo quincenal” por el monto de \$[2.ELIMINADO] sin deducciones, **sin incluir alguna gratificaciones, percepción, habitación, primas, comisiones o prestaciones en especie**; información que se corrobora del contenido de la documental pública que ofreció la parte actora consistente en el original del recibo de nómina (223836) correspondiente a la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil doce, firmada por el propio accionante, así como del contenido de la documental (6) que ofreció la demandada. - - - - -

Por lo tanto, el pago de vacaciones y prima vacacional concomitantes al despido injustificado no duplica la condena de salarios caídos, pues, se insiste, el salario que se fija como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

base de las condenas (\$[2.ELIMINADO] quincenales) no está integrado por los conceptos en mención. - - - - -

Por las razones que informa, se comparte la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: - - - - -

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

VI.- Con relación al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que el actor reclama bajo inciso b); la demandada dijo que se los pagó. En ese sentido, de conformidad a las fracciones X y XI, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al ayuntamiento acreditar su defensa, a partir del periodo no prescrito. -----

Así, apreciadas las pruebas de la demandada, se concluye que ninguna le beneficia para demostrar el débito procesal impuesto, pues de las copias certificadas de los nombramientos no se desprende pago alguno; el actor en la confesional a su cargo no reconoce hecho que le perjudique, y de los recibos de nómina sólo se advierte el sueldo quincenal percibido por el trabajador. -----

En ese sentido y siguiendo con los lineamientos de la **sentencia de amparo directo 195/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a pagar al actor la cantidad que resulte por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, a partir del **dos de julio de dos mil once hasta el dos de octubre de dos mil doce**, que fue la fecha en que sucedió el despido, así como **aguinaldo**, del **dieciséis de enero de dos mil once hasta el dos de octubre de dos mil doce**; prestaciones que deberá cubrirse en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Por otra parte, con las nóminas correspondientes a la segunda quincena de septiembre de dos mil doce, se acredita el pago de los salarios que el actor reclamó, del dieciséis al treinta de ese mes y año. Por consiguiente, se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco** de su pago. -----

Con relación al salario devengado de día uno de octubre de dos mil doce, se **CONDENA** a la entidad demandada a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pagarlo, pues como quedó establecido en el cuerpo de la presente resolución, la demandada no probó su defensa. - - - -

VIII.- Respecto al reclamo del bono del servidor público de la anualidad dos mil doce, equivalente a una quincena; la demandada contestó que en todo momento cumplió con sus obligaciones. - - - - -

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica que no procede esa prestación porque siempre la pagó, implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determina que la patronal deberá acreditar su pago; sin embargo con las pruebas ofrecidas por su parte no lo demuestra. Por tanto, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar el **bono del servidor público** consistente en una quincena de salario, correspondiente a la anualidad dos mil doce, de conformidad a lo establecido por el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

IX.- El actor en su demanda señaló haber laborado DOS horas extras, comprendidas de las 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, del uno de enero de dos mil nueve al dos de octubre de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento reconoció la jornada laboral en que prestaba sus servicios el actor, para lo cual, indico que éste gozaba de tiempos de descanso intermedios, pues precisó que la jornada comprendía de las 8:00 a las 16:00 horas, que ingresaba a laborar a las 8:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 10:00 horas, retornando a laborar a las 10:30 horas y concluía a las 16:00 horas, a excepción de sus descansos semanales; agregó que tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir necesidad de prolongar la jornada de labores del actor. - - - - -

Planteada la controversia y dado que la demandada negó que la actora hubiese laborado el tiempo extraordinario en los días que precisa, debe exponerse que de conformidad a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

año dos mil doce, particularmente a la fracción VIII, del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas, el trabajador debe probar que laboró más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no lo acredita, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir nueve horas extras a la semana, en caso de no demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad.- - - - -

La anterior determinación se apoya en el siguiente razonamiento:- - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2009805

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.)

Página: 2184

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.

Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Sobre esa base, se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, de fecha catorce de julio del año dos mil catorce (f.136-137) no reconoció hecho que le perjudicara; de la testimonial se desistió, tal como se advierte a folio 218 de autos, y los recibos de nómina no son aptos para acreditar la jornada laboral.-----

Derivado de ello se tiene que la demandada no logra desvirtuar las nueve horas por semana que la actora reclama, y que dice laboró como tiempo extraordinario.-----

Ahora bien, con anterioridad quedo señalado, que es a la parte actora a quien corresponde acreditar que laboró el tiempo extraordinario excedente a las nueve horas por semana, esto es, una hora.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Teniéndose en primer término la confesional a cargo del Representante Legal de la entidad demandada, la cual desahogada que fue mediante oficio MF1/1581/2014, no rinde beneficio a su oferente ello, debido a que el absolvente contesta en forma negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas (folio 164-165 de autos).- - - - -

De la confesional a cargo del C. Jesús Salvador Cuauhtémoc Villalobos Martínez, se le declaró por perdido el derecho a su desahogo (f-269).- - - - -

Con fecha doce de junio del año dos mil catorce, se desahogó la inspección ocular, en cuya actuación en lo que al caso importa, no se exhibieron los registros de entradas y salidas del accionante. Probanza que genera la presunción legal de ser cierto lo que se pretendió acreditar y es apta para demostrar que el demandante laboró tiempo extraordinario

Por lo que respecta a la DOCUMENTAL DE INFORMES número 4, no tiene relación con la carga procesal impuesta.- - -

En cuanto a la DOCUMENTAL DE INFORMES se desistió (folio 250-251).- - - - -

Adminiculados los anteriores resultados se tiene que la demandada, no logra desvirtuar el reclamo de la parte actora, y contrario a ello, con el desahogo de la inspección ocular, se genera la presunción a favor del accionante de haber laborado el tiempo extraordinario, consecuencia de ello, **SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar 2 horas extras diarias, de lunes a viernes, del tres de octubre de dos mil once al uno de octubre de dos mil doce, debiendo pagar la primeras nueve horas por semana al 100% más del salario y las que excedan de esas nueve, al 200% más del sueldo por hora ordinaria, de conformidad al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

X.- El recibo de pago correspondiente a la última quincena de septiembre de dos mil doce, es apto para acreditar el sueldo que al día del despido, el actor recibió, conforme a la jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Novena Época

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Registro: 165677
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T. J/81
Página: 1376

SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO. Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes.

Por tanto, la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO] quincenales** serán la base para la cuantificación de las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo. - - - -

Se hace la precisión que la cantidad que se fijó como salario base de las condenas, debe ser tomada en cuenta sin incluir deducciones, pues la cantidad de [\$[2.ELIMINADO] por quincena, es resultante de una vez retenido el impuesto sobre producto de trabajo (I.S.P.T. [\$[2.ELIMINADO]) y la deducción por ajuste por redondeo (.\$[2.ELIMINADO]). POR TANTO, DICHA CANTIDAD DEBE SER TOMADA EN CUENTA SIN INCLUIR DEDUCCIONES. Lo anterior en cumplimiento a la **sentencia de amparo directo 195/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** - - - - -

Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Inspector de Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del dos de octubre de dos mil doce y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

hasta la fecha en que se rinda el mismo; atento al contenido del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XI.- Establecido lo anterior, en cumplimiento a la **Sentencia de Amparo directo 195/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se cuantifica en cantidad líquida, las condenas que sean procedentes, hasta el momento de emisión del laudo, precisando las operaciones aritméticas que para ello se necesiten.-----

El salario quincenal establecido en el considerando que antecede, se multiplica por dos que da el mensual, el cual se divide entre treinta para dar el diario, mismo que se divide entre la jornada laboral (8 horas), para resulta el sueldo por hora.

Salario quincenal	Salario mensual	diario	hora
[\$[2.ELIMINADO] por 2 =	[\$[2.ELIMINADO] entre 30 =	[\$[2.ELIMINADO] entre 8 =	[\$[2.ELIMINADO]

Se precisa que los meses se regulan de 30 treinta días, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

a).- Los **salarios vencidos** se cuantifican del despido **02 de octubre de 2012** al en que se emite la presente resolución **04 de diciembre de 2017**, pues aún no se ha cumplimentado la condena relativa a la acción principal (reinstalación). Por tanto, su pago se seguirá generando hasta el día anterior a aquel en que sea material y administrativamente reinstalado el servidor público.-----

Sobre el tema cobra aplicación la jurisprudencia IV.3o.T. J/68 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, Página: 3073, bajo rubro:-----

“SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. DISTINTAS HIPÓTESIS PARA DETERMINAR EL PERIODO QUE COMPRENDEN. De la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

publicada con el número 560 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 455, de rubro: **"SALARIOS CAÍDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ÉSTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN."**, se advierten dos hipótesis para el pago de los salarios caídos: la primera consiste en que éstos deben comprender desde la fecha del despido hasta aquella en que se verifique la reinstalación, lo cual es comprensible, toda vez que al concretarse ésta cesan los efectos del despido injustificado; la segunda se refiere a que los salarios caídos deben abarcar desde la fecha del despido hasta aquella en que se materialice la reinstalación, si ésta no pudo llevarse a cabo en la fecha ordenada por la Junta por causas imputables al patrón, pues si la Junta señaló fecha para realizar la reinstalación, y ésta no se llevó a cabo por causas imputables al patrón, es claro que los efectos del despido se siguen prolongando por responsabilidad del patrón, y es quien debe responder por ellos pagando los salarios caídos hasta que cesen con la reinstalación del trabajador en su empleo. Además de estas dos hipótesis existe una tercera, que alude a que los salarios caídos deben cubrirse desde la fecha del despido hasta aquella señalada por la Junta para la reinstalación derivada del ofrecimiento del empleo, y que no se lleva a cabo por causas imputables al trabajador; lo anterior es así, pues en este caso, aun cuando el trabajador no ha sido reintegrado a sus labores y sigue sin percibir su salario, ya no deriva del despido injustificado, sino de causas atribuibles a él. Finalmente, una cuarta hipótesis se presenta cuando la reinstalación no se efectúa por causas que, en principio, no son imputables a las partes, sino a la propia Junta por no tomar las providencias conducentes para realizarla, lo que independientemente de que, en su caso, pudiera ser motivo de responsabilidad de la Junta, los salarios deben comprender desde la fecha del despido hasta que se materialice la reinstalación, por ser la demandada quien tiene interés en que el empleado se reincorpore a sus labores, a fin de que cesen los efectos del despido, pues de no hacerlo éstos se siguen prolongando y, como consecuencia, siguen corriendo los salarios caídos que el propio patrón originó con el despido

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

injustificado, y el obligado a agotar todos los elementos y medios de defensa a su alcance a fin de combatir la actitud omisiva de la responsable.

Acorde a esas consideraciones, la demandada deberá cubrir al actor la cantidad de **\$422,155.80 pesos**, por concepto de **salarios vencidos**, comprendidos del **2 de octubre de 2012 al 04 de diciembre de 2017**. - - - - -

En la tabla inserta, se realizan las operaciones aritméticas que sirvieron de base para obtener el monto total: -

Anualidad	Periodo	Total
2 de octubre a diciembre de 2012	29 días por (\$226.60) 2 meses por (\$6,798.00)	[\$2.ELIMINADO]
Enero a diciembre de 2013	12 meses por (\$6,798.00)	[\$2.ELIMINADO]
Enero a diciembre de 2014	12 meses por (\$6,798.00)	[\$2.ELIMINADO]
Enero a diciembre de 2015	12 meses por (\$6,798.00)	[\$2.ELIMINADO]
Enero a diciembre de 2016	12 meses por (\$6,798.00)	[\$2.ELIMINADO]
Enero al 4 de diciembre de 2017	11 meses por (\$6,798.00) 4 días por (\$226.60)	[\$2.ELIMINADO]
	TOTAL	[\$2.ELIMINADO]

b).- La demandada deberá cubrir la cantidad de **\$\$[2.ELIMINADO] pesos** por el **SALARIOS DEVENGADO** correspondiente al **1 de octubre de 2012**. - - - - -

c).- El **AGUINALDO** se cubre conforme al numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: “...los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual de 50 días sobre sueldo promedio...”; entonces, para establecer las proporciones correspondientes a un mes y un día, se divide 50 entre 12 que da 4.16 por mes, el que a su vez se divide entre 30 para dar 0.13 diarios. - - - - -

Establecido lo anterior, se procede a calcular el aguinaldo a que se condenó, esto es, del **16 de enero de 2011 al 02 de octubre de 2012 y del 03 de octubre de 2012 al 4 de diciembre de 2017**, en que se emite el laudo. - - - - -

Anualidad	Periodo	proporcional	Total
16 de enero a diciembre de 2011	15 días por 0.13 = 1.95 + 11 meses por 4.16 = <u>45.76</u> = 47.71	47.71 por (\$[2.ELIMINADO])	\$\$[2.ELIMINADO]
Enero a diciembre	50 días	[\$[2.ELIMINADO]]	[\$[2.ELIMINADO]]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de 2012			
Enero a diciembre de 2013	50 días	[\$[2.ELIMINADO]	[\$[2.ELIMINADO]
Enero a diciembre de 2014	50 días	[\$[2.ELIMINADO]	[\$[2.ELIMINADO]
Enero a diciembre de 2015	50 días	[\$[2.ELIMINADO]	[\$[2.ELIMINADO]
Enero a diciembre de 2016	50 días	[\$[2.ELIMINADO]	[\$[2.ELIMINADO]
Enero al 4 de diciembre de 2017	4 días por 0.13 = 0.52 + 11 meses por 4.16 = <u>45.76 =</u> 46.28	[\$[2.ELIMINADO]	[\$[2.ELIMINADO]
		total	[\$[2.ELIMINADO]

Así, la demandada cubrirá al actor la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO] pesos** por concepto de **aguinaldo**, comprendido del **16 de enero de 2011 al 4 de diciembre de 2017** en que se emite el laudo. -----

d).- Luego, las VACACIONES y PRIMA VACACIONAL a que se condenó del 02 de julio de 2011 al 02 de octubre de 2012 y del 03 de octubre de 2012 al 04 de diciembre de 2017 en que se emite el laudo, la demandada deberá pagar **[\$[2.ELIMINADO] por vacaciones y [\$[2.ELIMINADO] por prima vacacional**, que resulta de lo siguiente. -----

El artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco señala que corresponde 20 días de salario por concepto de vacaciones a un año de labores a los empleados públicos; en esa virtud, para determinar lo correspondiente a un mes o a un día, se divide 20 entre 12 que son 1.66 por mes, el que a su vez se divide entre 30 para dar un diario de 0.05. -----

Determinado lo anterior, se procede al cómputo de vacaciones, y sobre el total de los días correspondientes, se cubrirá la cantidad equivalente a 25%, por concepto de prima vacacional, acorde al artículo 41 de la ley burocrática estatal. - -

Anualidad	Periodo	Proporcional vacaciones	Total	Prima vacacional 25%
2 de julio a diciembre de 2011	29 días por 0.05 = 1.45+ 5 meses por 1.66= <u>8.3=</u> 9.75	9.75 por [\$[2.ELIMINADO]	[\$[2.ELIMINADO]	[\$[2.ELIMINADO]
Enero a	12 meses	20 por	[\$[2.ELIMINADO]	[\$[2.ELIMINADO]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

diciembre de 2012		20 por \$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]
Enero a diciembre de 2013	12 meses	20 por \$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]
Enero a diciembre de 2014	12 meses	20 por \$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]
Enero a diciembre de 2015	12 meses	20 por \$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]
Enero a diciembre de 2016	12 meses	20 por \$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]
Enero al 4 de diciembre de 2017	4 días x 0.05 = 0.02+ 11 meses x 1.66 = <u>18.26 =</u> 18.46	18.46 x \$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]
			\$[2.ELIMINADO]	\$[2.ELIMINADO]

e) Por bono del día del servidor público correspondiente al año dos mil doce, la demandada cubrirá al actor la cantidad de \$[2.ELIMINADO] que equivale a una quincena de salario por año, tal como se estableció en el considerando VIII, del laudo. -----

f).- Finalmente, se condenó a la demandada a pagar 2 horas extras diarias de lunes a viernes, del 03 de octubre de 2011 al 1 de octubre de 2012, la demandada pagará al actor la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos, que resulta de lo siguiente: - - -

El salario por hora (\$[2.ELIMINADO]) se multiplica por 2 para fijar el salario correspondiente al 100% más del salario ordinario (\$[2.ELIMINADO]), al cual se agrega un salario ordinario por hora más (\$[2.ELIMINADO]) que será el pago por hora elevada al 200% más del salario ordinario. - - - - -

Luego, si del periodo del 03 de octubre de 2011 al 1 de octubre de 2012, transcurrieron 52 semanas y 1 día; entonces, si de lunes a viernes el actor laboró 10 horas (2 diarias), se multiplica 52 por las primeras 9 horas que no exceden por semana, que resulta 468, las cuales se multiplica por el salario (\$[2.ELIMINADO]) elevado al 100%, da \$[2.ELIMINADO]; asimismo, se multiplica 52 por la hora que excede de esas 9, son 52 a las que se agrega las 2 horas del día restante, son 54

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

horas que multiplicadas por el sueldo (\$[2.ELIMINADO]) correspondiente al 200%, \$[2.ELIMINADO]. - - - - -

g).- Por lo que ve al pago de las aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO condenadas a partir del despido y hasta un día en que se reinstale al actor, estas deberán ser cubiertas por la demandada ante la institución respectiva, conforme a las leyes y reglamentos aplicables al procedimiento administrativo correspondiente. - - -

En conclusión de lo anterior, el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco deberá pagar al actor [1.ELIMINADO], la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos correspondientes a los conceptos de: salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, salario devengado y bono del servidor público y horas extras, descritos en incisos de a) al f) del considerando XI, de la presente resolución; **ello sin perjuicio de las cantidades que se generen posteriores al 05 de diciembre de 2017 y hasta que se cumpla con el presente fallo, así como los respectivos incrementos que se generen.** - - - - -

Asimismo, se reitera que el **MONTO QUINCENAL DE \$[2.ELIMINADO] QUE SE CONSIDERÓ PARA EL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES, YA SE LE EFECTUARON LAS DEDUCCIONES RELATIVAS.** - - - - -

Lo anterior sin perjuicio de los efectos de la determinación que se decretó en relación a la orden de girar oficio a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, para que informe los **incrementos salariales otorgados al puesto del actor (inspector de reglamentos del ayuntamiento)**, a partir del 02 de octubre de 2012 hasta la fecha en que se rinda su información, con base en el artículo 140 de la ley burocrática estatal; pues de avisar que se dieron incrementos al salario, estos deberán tomarse en cuenta para cuantificar los conceptos a que se condenó en ese sentido (con incrementos), mediante incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. El actor [1.ELIMINADO] demostró su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** no acreditó sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a declarar la ineficacia de los nombramiento temporales expedidos al actor [1.ELIMINADO]; que subsista la contratación definitiva otorgada desde el uno de enero de dos mil nueve; al reconocimiento de la estabilidad en el empleo; así como a que se reconozca la antigüedad en el empleo y, por consiguiente, a su **REINSTALACIÓN** como **inspector de reglamentos** de la dependencia demandada en los mismos términos y condiciones en que venía laborando. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco** deberá pagar al actor [1.ELIMINADO], la cantidad de **[\$2.ELIMINADO] pesos** correspondientes a los conceptos de: salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, salario devengado y bono del servidor público y horas extras, descritos en incisos de a) al f) del considerando XI, de la presente resolución; ello sin perjuicio de las cantidades que se generen posteriores al 05 de diciembre de 2017 y hasta que se cumpla con el presente fallo, así como los respectivos incrementos que se generen. Por lo que ve al pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco condenadas a partir del despido y hasta un día en que se reinstale al actor, estas deberán ser cubiertas por la demandada ante la institución respectiva, conforme a las leyes y reglamentos aplicables al procedimiento administrativo correspondiente. - - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de los salarios del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto De Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado José de Jesús Barajas Pérez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo/ **.- - - - -

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 3166/2012-F1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *